



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-125/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** el juicio de revisión constitucional promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-029/2024, que determinó confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la declaración de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada por la candidatura independiente encabezada por Carlos Alberto Manzo Rodríguez.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios

¹ Resuelto en sesión pública de resolución que inició el dos de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó en el tres siguiente.

² En adelante, TEEMich.

vinculados con la materia de la presente determinación,³ se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán⁴ declaró el inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

2. Jornada electoral estatal. El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones y ayuntamientos de la entidad referida.

3. Cómputo municipal de la elección. El cinco de junio, inició el cómputo en el Comité Distrital y Municipal Electoral 14, Uruapan Norte del IEM, el cual concluyó el seis siguiente, conforme a los resultados resultó ganador la planilla postulada por la candidatura independiente encabezada por Carlos Alberto Manzo Rodríguez.

4. Juicio de inconformidad local. El once de junio, el partido MORENA presentó juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave TEEM-JIN-029/2024.

5. Acto impugnado. El dos de julio, el TEEMich dictó sentencia en la que determinó confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la declaración de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada por la

³ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante IEM.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

candidatura independiente encabezada por Carlos Alberto Manzo Rodríguez.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de julio, el Partido MORENA presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turno a ponencia y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente y turnarlo a ponencia.

IV. Radicación y admisión. En su oportunidad, se radicó la demanda del juicio en que se actúa y, posteriormente, se admitió la demanda.

V. Desistimiento. El diecinueve de julio, quienes se ostentaron como representantes propietario ante el Consejo General del IEM, así como propietario y suplente ante el Consejo Distrital/Municipal 14 de Uruapan del citado instituto local, presentaron escrito por el cual pretendieron desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio.

VI. Requerimientos. El veintidós siguiente, se requirió a quienes suscribieron el desistimiento para que lo ratificaran, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por ratificado; sin que la parte actora compareciera dentro de dicho plazo, acordándose en su oportunidad lo conducente.

Asimismo, se requirió a la Secretaría General del IEM a efecto de que informara lo relativo a la acreditación de la representación partidista de MORENA ante el Consejo Distrital 14 Uruapan Norte.

VII. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁶

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político –Morena– en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa –Michoacán– que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y Cuenta de esta

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Acuerdos Generales 7/2020 y 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Desistimiento. Durante la sustanciación del presente medio de impugnación fue presentado escrito a través del cual el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEM, así como la y el representante propietaria y suplente ante el Comité Distrital/Municipal 14 de Uruapan del IEM manifestaron su voluntad de desistirse de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Para la procedencia de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, opera el principio de instancia de parte agraviada, que implica que quien resiente un perjuicio ejerza la acción respectiva para que este resuelva la controversia sometida a litigio.⁹

Por lo que sí, en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte impugnante expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el Reglamento Interno, en relación con la Ley de Medios, establece que la Sala correspondiente tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito¹⁰ y, entre otros supuestos, el mismo haya sido ratificado ante fedatario.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Sin embargo, en un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, **si no consta el consentimiento de la persona candidata**, cuando ésta carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.¹¹

En el caso concreto, el problema jurídico a resolver está relacionado con los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la declaración de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez.

Es decir, la materia del presente juicio no se limita al interés jurídico del partido MORENA, en lo individual, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral de las personas candidatas a ser votadas, los cuales son de interés público.

En tal sentido el desistimiento presentado es **improcedente**, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, **no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general** y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal; al controvertirse, como se anotó, los resultados electorales, sin cumplirse la condición establecida en la jurisprudencia 12/2005, de contar con **el consentimiento de las personas candidatas que integraron la planilla postulada por dicho instituto político.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2005. **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.



Las cuales, efectivamente, en el caso que nos ocupa, no se encuentran en posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación, en atención a que no obstante que el artículo 59, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,¹² legitime a las candidaturas para promover el juicio de inconformidad en la instancia local, dicho medio se encuentra limitado al supuesto de que, por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

Además, la posibilidad de quienes integran la planilla postulada por el partido actor para comparecer como coadyuvantes no es de la entidad suficiente para garantizar su derecho de defensa, dado a que, en esa calidad, los argumentos y consideraciones que realicen están centradas en enriquecer argumentativamente las posiciones y criterios adoptados por la parte actora.

En consecuencia, resulta **improcedente** el desistimiento presentado por la parte actora.

CUARTO. Estudio oficioso de la procedencia. Sin perjuicio de lo anterior, el estudio de los presupuestos procesales se debe realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia e, inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación.¹³

Lo anterior, se entiende así ya que existen elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, ya

¹² **Artículo 59.** El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
[...]

III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, solo podrá intervenir como coadyuvante; y en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.

¹³ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-235/2017** y, en este mismo sentido, esta Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JE-44/2022.**



que éste no puede iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, o bien, porque resulte inalcanzable la pretensión de la parte actora.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlo, hacer una **revisión oficiosa**, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado.¹⁴

En principio, es pertinente dejar claro que este órgano colegiado tiene presente que, tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, se debe garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, quien de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por tanto, deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el

¹⁴ Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien se reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría que los Tribunales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Jurisprudencia 2a./J.9882014 (10ª) de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, y la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.



sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la controversia.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

Por ende, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.¹⁵

Establecido lo anterior, es de señalarse que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es de configuración legal ya que, tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2004, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**

las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el órgano legislador.

Ahora bien, en lo que respecta al caso que se resuelve, del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶ se advierte que la **legitimación** es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previamente a la emisión de una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues, constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación.¹⁷

Caso concreto

El juicio de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto a fin de controvertir la sentencia dictada por el TEEMich, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-029/2029, mismo que fue promovido por Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña, quien se ostentó en la instancia local como representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 14, Uruapan Norte del IEM, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la declaración de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada por la candidatura independiente encabezada por Carlos Alberto Manzo Rodríguez.

Para acreditar la representación partidista, Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña exhibió la certificación de trece de junio expedida por el Secretario del Comité Distrital en cita.¹⁸ Asimismo, en el informe circunstanciado de catorce de junio, que se dirigió al TEEMich, el citado Secretario del Comité precisó que la citada

¹⁶ En adelante, Ley de Medios.

¹⁷ Tesis VI.2o.C.671 C, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

¹⁸ Visible en la foja 172 del cuaderno accesorio.

promovente tenía acreditada la representación de MORENA ante el Consejo Distrital de mérito.¹⁹

A partir de lo anterior, en el informe circunstanciado rendido por el TEEMich con motivo de la interposición del juicio de revisión constitucional que nos ocupa, se señaló que la promovente Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña tenía reconocida la personería respectiva al ser parte actora en el expediente cuya sentencia se controvertía.

No obstante, el diecinueve de julio, comparecieron ante esta Sala Regional, Rigoberto Márquez Verduzco, Daniela Pérez Novoa y Gonzalo Moisés Alonzo Cruz, quienes se ostentaron en su orden, como representantes propietario ante el Consejo General del IEM, representante propietaria ante el Consejo Distrital 14, Uruapan Norte del IEM, y representante suplente ante este último, todos del Partido MORENA.

Para acreditar el carácter de la representación partidista ante el citado Consejo Distrital 14, se exhibieron dos certificaciones del propio diecinueve de julio, expedidas por la Secretaria Ejecutiva del IEM, mediante la cual hace constar que tanto Daniela Pérez Novoa como Gonzalo Moisés Alonzo Cruz fueron acreditados con la representación de MORENA ante el Consejo Distrital/Municipal 14 de Uruapan el **quince de junio**.

Derivado de ello, durante la sustanciación del presente juicio, se requirió a la referida Secretaria Ejecutiva para que informara lo conducente a la representación del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 14, Uruapan Norte. En cumplimiento a ello, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del IEM informó que Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña –promovente del presente

¹⁹ Visible en la foja 195 del cuaderno accesorio.



juicio– fue designada como representante el veintinueve de abril y fue sustituida el quince de junio por Daniela Pérez Novoa, en su calidad de representante propietaria.²⁰

De lo anterior, se concluye que en la fecha de presentación del presente medio de impugnación **–siete de julio–** la promovente Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña ya no contaba con la representación de MORENA ante el Consejo Distrital 14 Uruapan, Norte del IEM, al haber sido sustituida de dicho cargo desde el **quince de junio**.

Conforme lo expuesto, es notorio que quien firma la demanda **carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación en que se actúa en defensa de los intereses del Partido MORENA, respecto de la elección del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.**

Por ende, deberá dejarse sin efectos el correo y personas autorizadas mediante proveído de once de julio, al haberse realizado por quien carece de facultades para representar a MORENA, y deberá tenerse como tal, el proporcionado por el citado ente político en el escrito de diecinueve de julio, mediante el cual presentó el desistimiento y por autorizadas las personas que en el mismo se identifican; instruyéndose a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala para que tome en consideración esta determinación.

En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación fue admitido, en el presente juicio se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso c),

²⁰ Tal y como se advierte de la copia certificada de los recibos de sustitución de representantes que adjuntó al oficio IEM-SE-CE-2194/2024 de veintitrés de julio, mediante el cual se cumplió el requerimiento respectivo. Documental pública que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso c); y 16, numeral 2, cuentan con valor probatorio pleno a efecto de acreditar el periodo por el cual se designaron a los respectivos representantes del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 14 Uruapan Norte.



ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que quien suscribió la demanda, no contaba con la personería para controvertir la sentencia recaída al juicio de inconformidad local en nombre del partido que dijo representar.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.